

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**ITINERANTE – ANTIOQUIA**

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>PROCESO:</b>	Solicitud de restitución y formalización de tierras de las víctimas del despojo y abandono forzoso.
<b>SOLICITANTE:</b>	Ester Judith Ospina Álvarez.
<b>REPRESENTANTE:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia.
<b>RADICADO:</b>	05-000-31-21-101-2018-00112-00
<b>SENTENCIA:</b> Nro. <u>005</u>	Declara procedente amparo constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras y se reconocen el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a la señora <b>ESTER JUDITH OSPINA ÁLVAREZ</b> identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.211.138, sobre el predio denominado “ <b>LA TASA</b> ” cuya área equivale a <b>14 Has 9565 m<sup>2</sup></b> , ubicado en la Vereda “ <b>La cumbre</b> ” del municipio de Yolombó, -Antioquia, identificado con código catastral N°. <b>890-2-004-000-008-026-00-00</b> , ficha predial N°. 25307664, de la oficina de instrumentos públicos de Yolombó- Antioquia, frente a la cual el reclamante ostenta la calidad de propietaria. Se <b>ORDENA</b> con cargo al <b>Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia</b> , la <b>COMPENSACIÓN</b> en los términos regulados en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 38 del decreto 4829 de 2011, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada de la reclamante <b>ESTER JUDITH OSPINA ÁLVAREZ</b> , identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.211.138.

## 1. ASUNTO

Al no advertir causales que puedan invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la decisión que corresponda dentro el proceso de Restitución y Formalización de Tierras, instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, a favor de la señora **ESTER JUDITH OSPINA ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.211.138, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69, 72, 81 inciso 2º y 91 de la ley 1448 de 2011.

## 2. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, presentó solicitud a favor de la señora **ESTER JUDITH OSPINA ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.211.138, quien cuenta con 44 años de edad, reside en el municipio de Barbosa –Antioquia y cuyo núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por ella y su cónyuge **Álvaro Flavián Betancur** (fallecido); teniendo como pretensión principal que se le proteja su derecho a la restitución y formalización de tierras, sobre el predio denominado “**LA TASA**”, adquirido mediante escritura pública N° 2548 del 30 de diciembre de 1997<sup>1</sup>, de la Notaría 21 del Círculo de Medellín - Antioquia; cuya área equivale a **14 Hectáreas y 9565 mts<sup>2</sup>**, ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de Yolombó - Antioquia,

<sup>1</sup> Ver folio 21, Cd de Escrito de Solicitud y Anexos del cuaderno único.

identificado con cédula catastral N° 890-2-004-000-0008-00026-0000-00000<sup>2</sup>,  
 Ficha Predial N° 25307664 y Matricula Inmobiliaria N° 038-8662<sup>3</sup>.

El predio reclamado según levantamiento topográfico realizado por la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, se describe con los siguientes linderos y colindancias:

PREDIO "La Tasa" ID 154104 Ester Judith Ospina Álvarez				
Departamento:	Antioquia			
Municipio:	Yolombó			
Vereda:	La Cumbre			
Zona	Rural			
Oficina de Registro:	Yolombó			
Matricula Inmobiliaria:	038-8662			
Código Catastral:	890-2-004-000-0008-00026-0000-00000.			
Ficha Predial	25307664			
Área Registrada:	14 Has 9565 m <sup>2</sup>			
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	propietaria			
COORDENADAS GEOGRÁFICAS				
Punto	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
127396	1218300,066	878788,659	6° 34' 8,582"N	75° 10' 24,421" W
127396 A	1218281,033	878787,372	6° 34' 7,963"N	75° 10' 24,462" W
127396 B	1218195,704	878830,493	6° 34' 5,189"N	75° 10' 23,052" W
127396 C	1218140,254	878826,942	6° 34'3,384"N	75° 10' 23,164" W
127396 D	1218089,364	878807,39	6° 34' 1,726"N	75° 10' 23,796" W
127397	1217990,648	878817,752	6° 33' 58,514"N	75° 10' 23,452" W
127398	1217859,112	878735,215	6° 33' 54,227"N	75° 10' 26,129" W
127399	1217757,184	878737,673	6° 33' 50,910"N	75° 10'26,042" W
127399 A	1217762,555	878705,976	6° 33' 51,082"N	75° 10'27,07C" W
127399 B	1217781,215	878677,92	6° 33' 51,688"N	75° 10' 27,988" W
127400	1217840,103	878660,798	6° 33'53,603"N	75° 10' 28,550" W
127400 A	1217912,689	878567,6	6° 33' 55,959"N	75° 10' 31,588" W
127400 B	1217949,025	878518,902	6° 33' 57,138"N	75° 10' 33,175" W
127400 C	1217972,887	878420,61	6° 33' 57,908"N	75° 10' 36,376" W
1	1218293,759	878772,467	6° 34' 8,376"N	75° 10'24,948" W
182521	1218290,382	878685,446	6° 34' 8,260"N	75° 10'27,78T W
2	1218334,178	878569,212	6° 34' 9,677"N	75° 10' 31,566" W
182522	1218205,628	878466,698	6° 34' 5,486"N	75° 10' 34,893" W
3	1218129,145	878447,074	6° 34' 2,995"N	75° 10'35,526" W
182523	1218008,25	878406,691	6° 33' 59,057"N	75° 10'36,832" W
COMUNICACION	1218242,206	878798,399	6° 34'6,700" N	75° 10' 24,100"W
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO				
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:				
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 2 en línea recta dirección suroriente hasta llegar al punto 182521 con predio de Javier Meza en una distancia de 124,21 metros; Partiendo desde el punto 182521 en línea quebrada dirección nororiente pasado por el punto 1 hasta llegar al punto 127396 con predio de Jorge en una distancia de 104,47 metros.			
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 127396 en línea quebrada dirección suroccidente pasando por los puntos 127396A, 127396B, 127396C, 127396D, 127397 Y 127398 hasta llegar al punto 127399 con predio de los Sabala en una distancia de 591,28 metros.			
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 127399 en línea dirección noroccidente pasando los punto 127399A, 127399B, 127400, 127400A, y 127400B hasta llegar al punto 127400C con predio de Javier Meza en una distancia de 407,21 metros.			
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 127400c en línea nororiente pasando por los puntos 182523, 3 y 1825822 hasta llegar al punto 2 con predio de Javier Maza en una distancia de 408,85 metros.			

El predio antes descrito es de naturaleza privada, que se encuentra registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Yolombó - Antioquia, con la matricula inmobiliaria N° 038-8662, en la que aparece como titular inscrita la reclamante **ESTER JUDITH OSPINA ÁLVAREZ**, quien lo adquirió mediante escritura pública N° 2548 del 30 de diciembre de 1997<sup>4</sup>, de la Notaría 21 del Círculo de Medellín, por compraventa celebrada con la señora **Pily Betancur Tamayo**, quien debía

<sup>2</sup> Ibidem. Ver folio 21, Cd.

<sup>3</sup> Ibidem. Ver folio 21, Cd.

<sup>4</sup> Ver folio 21, Cd de Escrito de Solicitud y Anexos del cuaderno único.

una suma de dinero a su hermano el señor **Álvaro Flavian Betancur**, quien a su vez era el esposo de la señora **ESTER JUDITH** y por esa razón el predio “La Tasa”, fue cedido como pago por la deuda.

En el fundo reclamado no hay casa de habitación ni cultivos, siempre estuvo poblado de bosque nativo y la pareja conformada por la solicitante **ESTHER JUDITH** y **Alvaro Flavian Bentancur** (fallecido) ejercía dominio del terreno hasta el 28 de marzo de 1999, explotándolo con extracción de madera, cuando tres hombres y una mujer al parecer integrantes de un grupo armado ilegal, irrumpieron en la vivienda de la pareja **Betancur Ospina**, ubicada en zona aledaña al predio reclamado, concretamente en la vereda El Hormiguero, asesinaron con arma de fuego al señor **Álvaro Flavian** y dispararon contra la casa donde se hallaba la solicitante **ESTER JUDITH** quien resultó ilesa, pero fue sometida a otra clase de vejaciones.

Desde esa fecha -28 de marzo de 1999-, la reclamante se vio compelida por amenazas a abandonar la vereda La Cumbre en Yolombó – Antioquia, perdió contacto y el aprovechamiento del predio “La Tasa”, el cual actualmente es ocupado por **Luis Javier Mesa Arboleda** quien es uno de los colindantes y se considera con derechos sobre toda la extensión del terreno.

Al momento de los hechos victimizantes padecidos por la señora **ESTHER JUDITH OSPINA ÁLVAREZ**, su núcleo familiar solo lo integraba con su consorte **ÁLVARO FLAVÍAN** (fallecido).

### 3. RELACIÓN SUSCINTA DE LAS PRETENSIONES.

**3.1.** En síntesis se deprecia la protección y formalización del derecho fundamental a la restitución de tierras, de la reclamante **ESTER JUDITH OSPINA ÁLVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.211.138, en calidad de propietaria del predio denominado “**La Tasa – ID 154104**” distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria **038-8662** ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de Yolombó - Antioquia, con el consecuente apoyo al retorno, además del reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias para las víctimas y grupo familiar a quienes se les restituyan sus predios, en los precisos y claros términos de enfoque preferencial y diferenciado consagrado en la Ley 1448 de 2011.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL.

La solicitud fue allegada a la sede del Despacho el 18 de julio de 2018; mediante auto I 290-090 del 26 de julio de 2018, se admitió la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, emitiendo las correspondientes órdenes y requerimientos a las distintas entidades inmersas en este proceso, conforme a lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011<sup>5</sup>. Igualmente se ordenó la

<sup>5</sup> Folios 22 a 25 cuaderno único.

publicación por una sola vez, del citado proveído en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora local de Yolombó - Antioquia.

Durante el término de quince (15) días hábiles, entre el 3 y el 27 de agosto de 2018, el edicto emplazatorio para todos aquellos que se consideren con derechos sobre el predio reclamado, permaneció fijo en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado<sup>6</sup>. El 24 de agosto de 2018 el apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD aportó la constancia de publicación del edicto emplazatorio en el periódico "El Espectador" el 12 de agosto de 2018<sup>7</sup> y en la Cadena Radial "Yolombó Stereo 89.4 F.M.", realizada el día 13 del mismo mes; con ellas se surtió la publicación, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Consecuentemente, mediante auto S 185 del 06 de septiembre de 2018, se agregaron al expediente los soportes de referidas publicaciones y se concedió el término de cinco días a las partes, para solicitar pruebas<sup>7</sup>.

Vencido el término de traslado para que se presentaran oposiciones, sin que nadie concurriese dentro del término legal, con interlocutorio N° 325-125- del 21 de septiembre de 2018, se decretó la apertura del período probatorio, por el término de 30 días<sup>8</sup>. El 24 de septiembre de 2018, a través de interlocutorio 327–127, se adicionó la práctica de pruebas<sup>9</sup>.

Mediante auto interlocutorio 330-130 del 2 de octubre de 2018, se rechazó solicitud formulada por el apoderado de **Luís Javier Mesa Arboleda**, donde deprecaba nulidad a partir del auto admisorio de la solicitud, arguyendo que debió dársele traslado de la demanda, por tener interés en oponerse en su condición de segundo ocupante<sup>10</sup>.

Pese a que con auto 206 del 4 de octubre último se declaró cerrada la etapa probatoria<sup>11</sup>, el 31 de octubre de 2018 a través de interlocutorio 350-150 se dejó sin efectos dicho cierre al constatar que el proceso materialmente aún estaba en etapa de recaudo de pruebas; en la misma providencia se dispuso inspección judicial para el 21 de noviembre pasado<sup>12</sup>. En el auto 366 – 166 obrante a folio 140 del cuaderno único, se determinan los motivos por los cuales la inspección judicial –*indispensable para la solución de los extremos de la solicitud*-, hubo de ser reprogramada para el 17 de enero del corriente año. A su vez, el 18 de enero de 2019, con auto 011 se dispuso a través del área competente de la Unidad de Restitución de Tierras, la realización de estudio psicosocial a la reclamante, en relación con las secuelas por los hechos victimizantes<sup>13</sup>. El 05 de febrero último a través de auto 036 se requirió al apoderado de la reclamante para que allegara dicho estudio (folio 157).

---

<sup>6</sup> Ver folio 37 fte y vto.

<sup>7</sup> Ver folio 92 del cuaderno único.

<sup>8</sup> Ver folios 94 del cuaderno único.

<sup>9</sup> Folio 99.

<sup>10</sup> Folios 111 a 113.

<sup>11</sup> Folios 116.

<sup>12</sup> Folios 137.

<sup>13</sup> Folio 148.

Mediante providencia del 8 de febrero del corriente año, finalmente se cerró el período probatorio y se corrió traslado a las partes para que si a bien lo tuviesen aportaran alegaciones finales<sup>14</sup>.

En sus alegatos de conclusión, el apoderado adscrito a la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, en síntesis, afirma que se encuentran acreditados los hechos de la demanda, en relación a la calidad de víctima de la solicitante, su vínculo con el predio, el contexto de violencia en la zona donde se ubica el mismo, así como su plena identificación y temporalidad del abandono.

En su sentir está descartada la propiedad aducida por **Luís Javier Mesa** sobre el predio denominado “La Tasa”, pues de acuerdo con la documentación allegada, su única relación con el predio reclamado es de colindancia, según se extrae del folio de matrícula 038-7215, del cual es titular **Mesa Arboleda**, sin que haya identidad o siquiera un traslape entre los dos predios.

Advera que de acuerdo a las diferentes entrevistas que ha brindado la solicitante, en especial la versión estructurada con fines de estudio psicosocial, determinan que aquélla no tiene interés en retornar al predio reclamado y ello obedece más que un simple cambio de arraigo, a las profundas afectaciones psíquicas y físicas producidas por el hecho victimizante que no ha superado, a pesar del tiempo transcurrido, teniendo en cuenta que al estar en la zona del predio rememora toda la experiencia traumática, además que afirma sentirse insegura allí. Sobre esa base considera el apoderado que, en este caso, más que la garantía de retorno y disfrute del predio, debe optarse por una “reparación transformadora” bajo el entendido de tratar de retrotraer las cosas al estado anterior a la victimización, de manera que encuentra viable una compensación económica.

Por lo anterior, deprecia la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras en favor de la reclamante **ESTER JUDITH OSPINA ÁLVAREZ**. En consecuencia, se le reconozca una compensación y demás medidas complementarias, relacionadas en el escrito de la demanda y en las conclusiones del estudio psicosocial.<sup>15</sup>

A su turno la señora delegada del Ministerio Público, luego de aludir a los extremos de la solicitud de restitución, los medios de prueba allegados durante el trámite y el enfoque de la justicia transicional en la temática de restitución de tierras, expone que en el caso de la solicitante, queda establecida su condición de víctima de atropellos en el marco de la Ley 1448 de 2011, de manera que conforme a lo que se logró dar por probado, solicita una sentencia favorable a los intereses de la solicitante, prohiendo su derecho fundamental a la restitución de tierras y en consecuencia, se ordene una compensación del predio reclamado, puesto que se evidenciaron las profundas afectaciones que han dejado los

---

<sup>14</sup> Folios 162.

<sup>15</sup> Folios 168-169.

hechos victimizantes en la señora Esther Judith y el nocivo efecto que tendría para ella, un posible retorno al predio “La Tasa”.

Advierte que, si bien la situación de la reclamante no se ajusta a ninguna de las causales enunciativas previstas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, su caso se debe resolver a la luz de lo prescrito en el artículo 25 de la mencionada normatividad, que demanda enfoque diferencial, eficacia y vocación transformadora en todas aquellas medidas a favor de las víctimas.

## 5. CONSIDERACIONES.

Como proemio a la exposición que se sigue, es menester apuntar que tal como refleja el acápite de “*actuación procesal*”, la abundante pero ineludible tarea probatoria, aunada a las dificultades logísticas para su ágil práctica, impidieron en esta causa la plena y perentoria observancia de los plazos fijados en el parágrafo 2º de la Ley 1448 de 2011.

### 5.1. Competencia.

De conformidad con los art. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado es competente para decidir de fondo este asunto, como quiera que no se presentó oposición dentro del término habilitado por la ley; igualmente, el predio solicitado en restitución, se halla dentro de la circunscripción territorial de esta Judicatura.

### 5.2. Problema jurídico.

Consiste en determinar si la señora **ESTER JUDITH OSPINA ÁLVAREZ** tiene derecho a que, por su condición de víctima del conflicto armado interno, se le reconozcan todas aquellas medidas de asistencia y reparación previstas en la Ley 1448 de 2011, concernientes con la restitución de tierras. Ligado a lo anterior, se torna necesario precisar si en este caso se presenta la figura del segundo ocupante dentro del predio reclamado y si es procedente ordenar a favor de la solicitante, medida de compensación con finalidad de “*reparación transformadora*” y enfoque diferencial.

Para dilucidar el problema planteado, el Despacho abordará los siguientes temas:

**1.** El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. **2.** Contexto de violencia en el Municipio de Yolombó, (*Nordeste de Antioquia*), concretamente en la Vereda La Cumbre – lugar donde se encuentra ubicado el predio “La Tasa”. **3.** Del caso concreto: **3.1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para el reclamante. **3.2.** Relación jurídica de la solicitante sobre el mismo. **4.** De la propiedad, sus limitaciones, restricciones y pasivos tributarios. **5.** Del posible segundo ocupante o tercero de buena fe y **6.** La compensación como medio de reparación transformadora.

### 5.2.1. La Justicia Transicional y el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Desde que en Colombia se hizo evidente el fenómeno de desplazamiento forzado, la Doctrina y la Jurisprudencia han hablado repetidamente del trípode de derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación, derechos que recaen sobre las víctimas de delitos, entendidos como los derechos que tienen a que se conozca qué fue lo que realmente ocurrió (**verdad**), a que el Estado investigue a los responsables del delito y los sancione (**justicia**) y a que sean indemnizados por los daños ocasionados con el delito (**reparación**), es así como surge de éste último el derecho a la restitución de bienes inmuebles.

Antecedentes legislativos de protección a la población desplazada los encontramos en la Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia; así mismo se adoptaron instrumentos de carácter internacional que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de tierra a los desplazados, ejemplo de ello son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y sus protocolos adicionales, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso del Poder, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (**Principios Deng, 21, 28 y 229**), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (**Principios Pinheiros, 7, 18, 21, 28 y 29**), formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Desplazamiento Interno (Principios Rectores 28 a 30), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad, pues concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario, respecto de los desplazados internos, y que son fuente de derecho obligatorio.

La aplicación de esta normativa internacional vinculante para el Estado Colombiano, va encaminada a encontrar soluciones efectivas y duraderas para que las víctimas del desplazamiento, retornen de manera voluntaria a sus antiguos predios u hogares en condiciones de dignidad, seguridad y con las garantías de no repetición. Por esto, la restitución de tierras se erige como un verdadero derecho fundamental independiente, que reestablece a las víctimas su estatus social, la vida en familia, el arraigo con la tierra, su libertad y la propiedad. Frente al retorno de los desplazados a sus tierras, la H. Corte Constitucional ha precisado en la sentencia T-025 de 2004, expreso:

*"Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de*

*seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente.”<sup>16</sup>*

En igual sentido, la Corte Constitucional perfilado la protección del derecho Fundamental a la Restitución de la Tierras, del que gozan las víctimas del desplazamiento forzado:

*“Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familia.*

*En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.”*

*Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...” [7].*

*()...Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales...<sup>17</sup>*

Es claro que al protegerse el derecho a la restitución de la tierra se está protegiendo el derecho a una vivienda digna como derecho fundamental autónomo para la población desplazada por hechos de violencia, bajo el entendido que quienes son obligados a desplazarse por hechos de violencia, ven desestabilizada su vida económica, laboral, social y familiar, consecuencia lógica del desarraigo forzado.

### **5.2.2. Contexto de violencia en Yolombó (Nordeste Antioqueño), concretamente en la vereda La Cumbre: un hecho notorio.**

Dentro del conflicto armado interno que se vive en Colombia, no ha sido ajena la subregión del Nordeste Antioqueño, para el caso particular el municipio de Yolombó. Esta dinámica de violencia y despojo es lo que probatoriamente se denomina un hecho notorio que no requiere de ningún medio de prueba que lo acredite, pues el conocimiento que se tiene de dicho fenómeno no corresponde a un simple dato en la memoria de los ciudadanos, sino a hechos que de manera contundente transformaron la vida de quienes los padecieron directamente y que fueron conocidos por todo el país, quedando ampliamente documentados.

<sup>16</sup> Ver sentencia T-025 de 2004. Corte Constitucional. Ref: expediente T-653010 y acumulados. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>17</sup> Sentencia T-159 de 2011. Corte Constitucional. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

*"El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.*

*Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que, por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.*

*Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenersele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite"<sup>18</sup>*

Se colige que, dentro de la categorización de hecho notorio, podemos incluir el contexto de violencia generalizada vivida en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado interno, en el cual grupos ilegales al margen de la ley, perpetran a lo largo y ancho del territorio nacional, transgresiones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos.

En diversas publicaciones, se ha hecho alusión al devenir del conflicto interno en la subregión del Nordeste Antioqueño. Concretamente sobre el municipio de Yolombó, contrastado con el espacio cronológico en que se dio el desplazamiento de la solicitante, vemos este tipo de reseñas:

*"() ...El Bloque Metro llevó el terror a Yolombó*

*El 6 de noviembre de 1998 será recordado entre los habitantes de Yolombó, nordeste de Antioquia, como "el día en que conocieron la oscuridad y la muerte". Esa fecha, el desaparecido comandante del Bloque Metro de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (Accu), Carlos Mauricio García, alias 'Doble Cero', un militar retirado obsesionado con desarraigar la subversión de las mentes y los corazones de la gente, lanzó una feroz arremetida contra esta población por considerarla bastión estratégico de las guerrillas de las Farc y el Eln.*

*Desde ese día y durante cinco largos años, los paramilitares del Bloque Metro no se midieron es escrúpulos para desaparecer campesinos inermes; asesinar adultos, ancianos y menores de edad en estado de total indefensión; forzar el éxodo de veredas enteras, saquear y destruir caseríos que cayeron bajo sospecha de albergar guerrilleros.*

*Las estadísticas del Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República señalan que para 1998, año en que comenzó la ofensiva ordenada por 'Doble Cero', el Nordeste de Antioquia alcanzó una tasa de 109 personas asesinadas por cada 100 mil habitantes, la tercera más alta del departamento para aquel entonces. En 2001 esta región llegó al récord de 193 homicidios por cada 100 mil habitantes. Durante esos años fueron cinco los municipios que lideraron la lista negra de muertes violentas: Remedios, Segovia, Yalí, Santo Domingo y Yolombó.*

*El Observatorio del Desplazamiento Forzado para Antioquia de la Acnur muestra también que unas 21.600 personas salieron forzosamente de la región entre 1997 y 2009, siendo el pico más alto el periodo comprendido entre 1999 y 2003, años en que arreció la guerra entre insurgentes y paramilitares. Se calcula que en ese periodo más del 30 por ciento de la población de Yolombó abandonó el pueblo por cuenta de la violencia. Pero es solo un cálculo, pues fueron muchos los que se fueron sin decir adiós. Por ello, no es extraño escuchar a quienes sobrevivieron a esta barbarie que hoy, pese a los años, todavía viven, como dijo una víctima, "a punto de un colapso nervioso". A Dora\*, por ejemplo, un tableteo de fusiles que pareciera ya le fuera a reventar los oídos la sorprende de cuando en vez en sus sueños (historia 1998). Luz Mery\*siente*

<sup>18</sup> Ver Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos.

que el alma se le va del cuerpo cada vez que recuerda la forma en que los paramilitares le asesinaron tres hijos entre los años 1997 y 2001 (historia 2001).

Con base en estos testimonios, sumado a archivos históricos de la época e información recopilada por la Unidad de Fiscalías de Justicia y Paz, VerdadAbierta.com reconstruyó esta época oscura y dolorosa de Yolombó, municipio que inmortalizara el escritor antioqueño Tomás Carrasquilla en su famosa novela La Marquesa de Yolombó.

El día en que Yolombó lloró:

"Ahora sí van a conocer la oscuridad, ahora sí van a conocer la muerte", fueron las palabras que le escucharon repetir a varios de los 150 integrantes del Bloque Metro de las Accu que llegaron el 6 de noviembre de 1998 a la vereda La Moná de Vegachí, Nordeste antioqueño. Con amenazas y a punta de culetazos sacaron a los habitantes de sus parcelas y los reunieron en la cancha de la vereda. Una vez allí, un jefe del comando paramilitar les increpó por ser "auxiliadores de la guerrilla" y comenzó a llamar uno por uno a los hombres que tenía apuntados en una lista que sacó de su camuflado.

A las mujeres les prohibieron derramar lágrima alguna, aun sabiendo que los 18 hombres que se llevaron esa noche de la vereda no los volverían a ver. Los cuerpos sin vida de 17 de ellos fueron encontrados días después desperdigados en las trochas que conducen al municipio de Amalfi. Del otro, llamado Héctor Alonso Herrera, no se volvió a saber más. La sevicia llegó a tal punto que de algunos solo se hallaron sus extremidades, o su cabeza, o su tronco. El poblado fue arrasado y el trapiche incendiado.

Concluida la misión, 'Doblezero' le ordenó a sus columnas móviles, a sus grupos urbanos y sus grupos de contraguerrilla reunirse en el sitio conocido como Boquerón de Amalfi. El terror, como lo aprendieron de las guerras contrainsurgentes en otras partes del mundo, busca inmovilizar a la población, congelar cualquier respuesta política. De allí partieron el 10 de noviembre más de 500 hombres hacia Yolombó. Durante poco más de nueve días recorrieron las veredas La Cruz, La Cordillera, La Abisinia, Cachumbal, La Verduguera, Bergoña, El Oso y Pantanillo. A su paso dejaron una estela de muerte, destrucción y desolación.

Al llegar a La Cruz sacaron de su finca a los hermanos Víctor y Omar Cifuentes y se los llevaron como rehenes. Al pasar por La Cordillera retuvieron a Ovidio Muñoz y Simón Evelio Salazar. Iguales suertes corrieron Marco Tulio Pérez y Geriel Cifuentes. De ellos no se volvió a saber nada. Ni siquiera los pocos postulados a la Ley de Justicia y Paz que admitieron su participación en esos hechos, como Luis Adrián Palacio, alias 'Diomedes' o Wilson Adrián Herrera Montoya, alias 'Pedro', saben que pasó con los cuerpos de estos hombres.

La marcha de la muerte siguió en las veredas Cachumbal y La Verduguera, donde fueron asesinadas dos personas en estado de total indefensión, señaladas de pertenecer o auxiliar a la guerrilla. Pero lo peor lo vivirán los pobladores de la vereda Pantanillo. Una escuadra de la guerrilla le salió al paso a la caravana del Bloque Metro al ingreso de este caserío. El enfrentamiento dejó como saldo un paramilitar muerto, Miguel Meléndez Arrieta, alias 'Harrison', oriundo del municipio de Necoclí. El jefe del comando paramilitar ordenó descargar su furia contra el campesinado. Unos 12 hombres fueron sacados de sus casas y acibillados en un paraje despoblado. Todos fueron hallados un día después a medio enterrar en una fosa común.

Hasta aquel entonces nunca había llorado tanto Yolombó. "Este pueblo era tan buen vivero, pero llegó la violencia... qué pesar, ya no fue lo mismo", recuerda Yolanda\*, natural de la localidad y quien resistió con valentía el embate de los grupos armados no obstante recibir graves amenazas. "Para el año 1995 o 1996, algo así, se comenzó a escuchar de paramilitares en el pueblo. Y como yo tenía que viajar mucho a las veredas donde, no nos digamos mentiras, mandaba la guerrilla, uno de los jefes de los 'paracos' me mando decir que, si yo era de ellos, que me cuidara. Se imaginará el susto que sentí. Me tuve que ir del pueblo unos meses", cuenta.

En su memoria aún pervive el recuerdo cuando este pueblo era uno de los cinco municipios que más café producía en Antioquia y quizás el primero en producción de panela: "Yolombó llegó a tener más de 190 trapiches produciendo a toda máquina", señala. Pero llegaron los vientos de guerra, primero de mano de la guerrilla. Promediando la década del 80 se instaló en el municipio el Frente Bernardo López Arroyave del Eln y luego incursionó el Frente 36 de las Farc. Por cuenta del 'boleteo', la extorsión impuesta por ambos grupos, muchos de los grandes hacendados cafeteros vendieron sus fincas, decididos a buscar mejores destinos en otras tierras.

Luego, a mediados de los años noventa, el Bloque Metro de las Accu comenzó a disputarle terreno a los grupos guerrilleros. "Uno escuchaba que los paramilitares estaban en las veredas El Cedro y La Floresta, se escuchaba que había enfrentamientos por esa zona, que habían matado un muchacho que era guerrillero, que habían matado un campesino, cosas así. Pero nunca como lo que vivimos ese día", añade Yolanda, a quien todavía se le suelta una lágrima al ojear los recortes de prensa que muestran al entonces Obispo de Girardota, Monseñor Héctor Salah Zuleta, presidiendo las honras fúnebres de 13 de sus paisanos una mañana lluviosa del sábado 21 de noviembre.

Para un pueblo que se autoproclama "cuna del civismo y la cultura", lo ocurrido ya era una tragedia bastante dolorosa, pero lo peor estaba por venir.

*Un segundo recorrido de muerte*

*La masacre cometida entre el 6 y el 19 de noviembre de 1998 forzó a 600 campesinos a huir hacia el casco urbano. "Fue una situación muy dura, porque el municipio no estaba preparado por eso", recuerda una de las mujeres que se ofreció voluntariamente para atender la emergencia humanitaria. "Sin embargo, gracias a la solidaridad de los comerciantes, de los mismos habitantes del municipio se pudo atender a toda esa gente. También fue muy tensionante, porque esta gente (los paras), cuando veían que uno iba pidiendo ayudas para los desplazados, le decían a uno: 'estás pidiendo ayuda para esos guerrilleros, ¿cierto?'*

*Pocos meses después, confiados en la aparente calma que vino después de la barbabrie, más de la mitad de estas personas regresó a sus parcelas, pero el horror volvió. El 30 de agosto de 1999, el Bloque Metro inició otro recorrido de muerte. Esta vez los paramilitares incursionaron en las veredas San Nicolás, Brazuelos, Buenos Aires, Pantanillo y El Oso. Por lo menos una decena de labriegos fueron asesinados a medida que eran sacados de sus fincas. A otros, la muerte les llegó cuando se movilizaban por las trochas y caminos veredales, pues los paramilitares montaron un retén ilegal a la entrada de la vereda Pantanillo, a una hora del caso urbano.*

*En total, 21 personas perdieron la vida en esta nueva arremetida. "Fue muy impresionante ver cómo traían a los muertos en volquetas y los dejaban a la entrada del hospital porque no cabían en la morgue. Doloroso, muy doloroso", narra doña Elvia\*, quien perdió a su esposo en esta masacre (historia 1999). Por segunda vez en menos de un año, los yolombitas marchaban en romería, con sus muertos al hombro, desde la iglesia principal hasta el cementerio.*

*Esta vez, el éxodo se fue fraguando silenciosamente. Familias enteras abandonaron la región una por una, sin decir nada ni dar aviso a nadie. Veredas como Cachumbal, Pantanillo, El Oso, La Cordillera y San Nicolás, se convirtieron en pueblos fantasmas. De la otrora próspera región panelera solo quedaba el recuerdo, pues algunos trapiches abandonados fueron quemados por los paramilitares y otros cedieron al paso del tiempo y se arruinaron...()*<sup>19</sup>.

Así mismo la Unidad de Restitución de Tierras, en el escrito de esta solicitud, expone que el contexto de violencia en la subregión del Nordeste Antioqueño, obedece a la ubicación geográfica estratégica de tránsito desde y hacia otras regiones del departamento y el país; por ello ha sido centro de construcción de grandes obras de infraestructura como el Ferrocarril de Antioquia, la Autopista Medellín – Puerto Berrio, entre otras, que despertaron el interés de los sectores armados. Al respecto, a partir de la década de 1960 se evidenciaron en el municipio de Yolombó asesinatos, torturas, extorsiones y gran número de vejaciones perpetradas por los grupos insurgentes.

La violencia más reciente, relacionada con el conflicto armado inicia para finales de los años 60 con la presencia de organizaciones de izquierda tales como el M19, EPL ELN y FARC, las cuales desde sus inicios son recordadas por la citación a reuniones, amenazas. Eran organizaciones no muy visibles para la comunidad y en este sentido muchas personas, incluso organizaciones que han trabajado en el municipio, no recuerdan o reconocen su presencia. Estas organizaciones generan los primeros desplazamientos que, pese a no estar registrados muchos de ellos en las estadísticas oficiales, son recordados por la comunidad. Incluso, y posterior al desplazamiento o imposibilidad de estos grandes hacendados de volver a sus predios, como los señalan personas conocedoras del conflicto armado en el municipio, los predios empezaron a ser fragmentados y ocupados por personas que se aprovecharon del abandono, e incluso trabajaron de la mano con las organizaciones guerrilleras de la zona para ocuparlos.

<sup>19</sup><http://www.hchr.org.co/index.php/compilacion-de-noticias/63-paramilitares-y-grupos-post-desmovilizacion/2816-el-bloque-metro-llevo-el-terror-a-yolombo>. Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado.

Este periodo de presencia subversiva se puede dividir en dos: el primero desde su aparición a inicios de la década de los 70 y lo ya mencionado, y el segundo luego de la desmovilización del M19 y el EPL, cuando el ELN y las Farc quedan con una fuerte influencia en la zona y aumentan los reclutamientos, los secuestros, el asesinato y el ataque a la Fuerza Pública; esta última, según la comunidad, no actuaba por el miedo al accionar de las organizaciones guerrilleras y dejó a la población en una total indefensión ante la subversión. Paralelo a la presencia guerrillera desde inicios de la década de los 80 se empiezan a registrar acciones paramilitares por medio de diferentes estructuras, entre las cuales las más recordadas son La Rural, el MAS y las lideradas por Fidel Castaño y Ramón Isaza: todas estas rememoradas por los altos niveles de violencia entre los que se encontraban el asesinato y la tortura, y su relación con miembros activos de la fuerza pública. Para mediados de la década de los 90 se inicia el periodo más álgido de abandono y presunto despojo de predios en el municipio. Esto debido al fortalecimiento de la presencia paramilitar con la llegada de las ACCU, con quienes luego serían el Bloque Metro y su enfrentamiento con la subversión. Periodo en el cual se presentan los mayores números de hechos de violencia en la comunidad, entre los que se pueden enunciar extorsiones, asesinatos, secuestros, violaciones y masacres. Incluso como lo señala la comunidad, la utilización de predios despojados para las torturas, asesinatos y desaparición de personas.

A partir del año 2003 los principales hechos de violencia empiezan a defender, primero con la luchas y posterior exterminio del Bloque Metro a manos de sus compañeros de las AUC, y luego con la desmovilización del Bloque Central Bolívar en el año 2005. Desde ese momento y hasta la fecha es difícil de identificar cuáles fueron los predios despojados por las organizaciones paramilitares, pues para esto, como lo señalan diferentes medios, se valieron de testafierro. Para el municipio de Yolombó en general, incluida la zona microfocalizada, es importante entender que, pese a la desmovilización de las principales estructuras paramilitares en el año 2005, y el debilitamiento en las últimas décadas de la presencia guerrillera, su influencia no ha desaparecido y, por el contrario, por lo registrado en medios de comunicación, empieza a resurgir y puede dificultar el proceso de restitución.

Hasta acá se puede deducir que la vereda La Cumbre de Yolombó - Antioquía, donde se encuentra el predio "**La Tasa**", no fue ajena al escenario de guerra implantado por los grupos armados, pues sufrió el impacto directo de la confrontación, trayendo como consecuencia que sus habitantes se vieran forzados a abandonar sus tierras.

### **5.3. Caso Concreto.**

Como ya se advirtió para que sea procedente la protección del derecho a la restitución del predio que pretende en restitución la solicitante, es preciso que los medios de convicción acopiados por la Unidad de Tierras y por este Despacho

demuestren dos aspectos: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo. **2.** Relación jurídica de la solicitante con el predio.

### **5.3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.**

Los hechos que afirma la Unidad de Tierras, como los generadores del desplazamiento forzado de la reclamante **ESTER JUDITH OSPINA ALVAREZ**, apuntan a la situación de violencia generalizada en el municipio de Yolombó-Antioquia y la vereda “La Cumbre”, lugar en donde se encuentra el predio reclamado, no era ajena para las épocas en que debió abandonar el predio, esto es, en el año 1999.

Para confirmar ese estado de violencia generalizada, se tiene la prueba documental aportada por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, concretamente:

- Copia de la Certificación del Inspector de Policía de Santo Domingo – Antioquia, dando cuenta que el 28 de marzo de 1999 fue practicada inspección de cadáver al cuerpo sin vida del señor ALVARO FLAVIAN BETANCUR TAMAYO y del desplazamiento forzado de la señora **ESTER JUDITH OSPINA ÁLVAREZ** identificada con c.c. 39.211.138 quien era la compañera permanente del occiso.<sup>20</sup>
- Copia del Registro Civil de Defunción del señor ALVARO FLAVIAN BETANCUR TAMAYO identificado con c.c. 8.283.491, cuyo deceso acaeció el 28 de marzo de 1999.<sup>21</sup>
- Copia del documento de Análisis de Contexto N° RA 02302, Yolombó – Antioquia, Resolución de la Microzona N° RA 2344.<sup>22</sup>
- Copia del registro impreso de la consulta realizada el 26 de enero de 2016 al Sistema de Información de Población Desplazada “VIVANTO” de la solicitante **ESTER JUDITH OSPINA ÁLVAREZ**, que da cuenta de su inclusión en el Registro Único de Víctimas, bajo el código de declaración 939949 por hechos ocurridos el 28 de marzo de 1999.<sup>23</sup>

Los anteriores medios de convicción ninguna discrepancia ofrecen, dado que los mismos gozan de la presunción de ser fidedignos de conformidad con el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, estando demostrado que la reclamante **ESTER JUDITH OSPINA ÁLVAREZ**, se desplazó de su predio como consecuencia de la violencia sufrida en Yolombó, concretamente en las veredas “La Cumbre” y “El Hormiguero”, en donde residía en aquél momento, y que esa violencia provenía de los grupos armados ilegales con presencia en la zona, pues

<sup>20</sup> Ver folio 21 disco compacto con anexos.

<sup>21</sup> Ídem.

<sup>22</sup> Ibidem, ver folio 21 cd de anexos.

<sup>23</sup> Ibidem, folio 21, Cd anexos.

incluso como antesala al desplazamiento, su compañero sentimental fue asesinado en la zona por integrantes de grupos armados ilegales.

Pero sin en gracia de discusión pudiere controvertirse lo aducido por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, a través de prueba documental o la misma no fuese suficiente, se cuenta con las diferentes declaraciones que ha proporcionado la reclamante **OSPINA ÁLVAREZ**, la primera de ellas durante la etapa administrativa a instancias de la Unidad de Restitución de Tierras el 10 de octubre de 2015 la cual goza de credibilidad para el Despacho, pues además de que fue rendida bajo la gravedad de juramento, se percibe espontánea y creíble, donde de forma circunstanciada relata los hechos acaecidos el 28 de marzo de 1999 por los cuales perdió la vida su compañero sentimental y que además forzó su desplazamiento de las veredas la Cumbre y El Hormiguero, ambas de Yolombó; en similares términos se pronunció en la ampliación aportada el 10 de noviembre de 2015, también ante la Unidad de Restitución de Tierras<sup>24</sup>.

El 10 de octubre de 2018, nuevamente manera consistente se pronunció frente a los hechos del desarraigo forzado; deponencias todas que se acompasan con otros medios de convicción que militan en el expediente.

En este último relato señala: "...El predio lo adquirí por medio de mi difunto esposo Álvaro Flavián Betancur Tamayo...yo le **compré el predio a Pily Betancur Tamayo y de ahí ella me hizo las escrituras.....creo que en 97....** Yo en ese predio no llegué a vivir, ese predio es una selva...es puro monte, ahí en este monte se refugiaban los paramilitares y la guerrilla, porque ese predio queda en un alto, por eso se llama el Alto de la Tasa porque queda en una cordillerita...es una reserva de aguas de nacimientos.... **PREGUNTADO:** ¿Usted me habló de un predio que se llama El Hormiguero, ese predio fue el que inicialmente compró su esposo? **RESPUESTA:** Sí, lo compró con un amigo socio Francisco Mejía... ahí fue donde mataron a mi esposo, donde yo tenía el vivero... El Alto de La Tasa es otro predio...**PREGUNTADO:** ¿Doña Ester ustedes explotaban este predio? **RESPUESTA:** Sí, mi esposo sacó madera allá para vender en Barbosa y acá en Medellín... **PREGUNTADO:** ¿Luego de que pasan estos hechos en el año 99, entonces usted qué hace, se va de la zona o qué hace? **RESPUESTA:** Me tocó ese día con el inspector de Porce salir de la zona, ese día salí a las once de la noche, el 28 de marzo de 1999 me tocó salir a las once de la noche de ahí con el inspector, de ahí con las cosas tiradas en la casa, todo tirados en el piso, porque la verdad señora Juez no se qué estaban buscando ellos porque me vine así vestida revolcada como estaba, porque ellos después que mataron a mi esposo, salieron a la escuela El Hormiguero y ahí había una reunión de junta de acción comunal y los tipos llegaron allá y encerraron a todo el mundo y estaban preguntando por el señor Carlos Bullas...()<sup>25</sup> [negrilla y cursiva del despacho]

Coincide con el dicho de la reclamante, el del señor **Jaime León Arango Cadavid**, bajo juramento ante la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, el 15 de noviembre de 2015, donde manifestó: **PREGUNTADO:** Usted conoce a la señora Ester Judith Ospina Álvarez. **RESPUESTA:** Sí la conozco fue alumna mía y también como vecina...ella vivió en la vereda El Hormiguero, la **última que vivió fue en el Hormiguero y de ahí le tocó salir desplazada** ...ella vivió en el Hormiguero antes del año 2000... por ahí unos siete años. **PREGUNTADO:** ¿El desplazamiento de la señora Ester Judith en qué fecha ocurrió más o menos? **RESPUESTA:** Eso fue exactamente, yo sentí los disparos supuestamente que asesinaron al esposo de ella, eso fue cerquita de la casa de nosotros, somos vecinos ahí como a dos cuadritas, **y entonces eso fue el 28 de marzo de 1999...** entonces ya salió la gente corriendo y dijeron que habían matado al señor Álvaro Betancur y habían...**PREGUNTADO:** ¿Entonces en ese momento cuando le quitan la vida al señor Álvaro, la señora Ester Judith sale desplazada? **RESPUESTA:** Sale desplazada, le tocó ya emprender caminos

<sup>24</sup> Ibidem folio 21 cd anexos

<sup>25</sup> Ver folios 128 y cd adosado a folio 129.

diferentes porque ya queda desorientada, sufriendo, viuda... **PREGUNTADO:** Para esa fecha del año digamos periodo del 98 al 2000, cómo era el orden público en Yolombó, específicamente en la vereda El Hormiguero, **RESPUESTA.** Se manejaban grupos armados, había grupos de paramilitares, guerrilla, delincuencia común... sí los grupos armados... todos nos manteníamos asustados, yo era uno que me acostaba muy asustado, saber que había tipos armados por ahí andando y eso lo afecta a uno 100% la vida de uno... en el municipio de Yolombó hubieron (sic) muchas masacres, murieron cantidades.... Esas masacres fueron entre 2000, 2005 hacia atrás... allá operaban la guerrilla y los paramilitares, muchos conocidos míos murieron, profesores fueron desplazados, cantidad de gente es que Yolombó sufrió mucho, bastante. **PREGUNTADO** En lo que usted sabe, la señora Ester Judith ha podido regresar al predio' **RESPUESTA:** Ella... usted sabe que uno regresar es muy difícil donde murió su esposo, uno no quiere recordar esos momentos tan terribles y difíciles, entonces uno prefiere salir de la región porque vive con miedo... lo único que puedo decir es que ellos vivían muy felices allá, ella con su esposo, una casita muy linda, tenían mucha comodidad... ese señor era una gran persona y fueron vilmente desplazados por ese asesinato ()<sup>26</sup> [negrilla y cursiva del despacho].

En esas condiciones se puede afirmar sin ambages, que el hecho que generó el desplazamiento forzado de la reclamante **ESTER JUDITH OSPINA ÁLVAREZ**, fue la situación de violencia generalizada que se vivía en el municipio de Yolombó - Antioquia, concretamente en las veredas El Hormiguero y La Cumbre, donde residía y fue asesinado su consorte, al haber sido directamente amenazada y agredida por miembros de grupos armados, de lo cual se desprende que esa situación de violencia generó en la reclamante inestabilidad, desasosiego y profundos estigmas físicos y psíquicos al punto que como bien refiere al reclamante en sus declaraciones y lo sustenta con su historia médica – f/ls 56 a 58, desarrolló varias patologías luego de los hechos victimizantes padecidos el 28 de marzo de 1999; igualmente el sentido común y las reglas de experiencia enseñan que esta clase de vivencias, marcan profundamente la dinámica familiar, social, física y psíquica de quienes las padecen.

### 5.3.2. Relación jurídica de la reclamante sobre el predio.

Estando demostrado que el desplazamiento forzado de la reclamante obedeció a la situación de violencia que se vivía en su región de arraigo por cuenta de los grupos armados con presencia en las veredas El Hormiguero y La Cumbre de Yolombó, pasaremos a analizar la relación jurídica de **ESTER JUDITH OSPINA ÁLVAREZ** con el fundo que reclama, indicando que se trata del predio denominado "La Tasa", ubicado en la vereda "La Cumbre" del municipio de Yolombó - Antioquia, identificado con cédula catastral N° **890-2-004-000-0008-00026-0000-00000**, Ficha Predial N° **25307664** y Matricula Inmobiliaria N° **038-8662**, según lo demuestra el Informe Técnico Predial ID **154104**<sup>27</sup>, que contiene el levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, en el que se observa que el área que se reclama corresponde a **14 Ha 9565 m<sup>2</sup>**, lo que también se soporta con las piezas documentales aportadas con la solicitud y las recaudadas dentro del trámite judicial.

<sup>26</sup> Ver folio 21. Cd. Audio declaración de Jaime León Arango

<sup>27</sup> Ibidem. Ver folio 21. Cd. del cuaderno único.

Cabe precisar que la relación jurídica de la solicitante con el mencionado predio, se originó en virtud de la Escritura Pública N° 2548 del 30 de diciembre de 1997<sup>28</sup>, de la Notaría 21 del Círculo de Medellín, por compraventa celebrada con la señora **Pily Betancur Tamayo**. Desde su adquisición, la reclamante y su esposo lo aprovechaban extrayendo madera, pues en su mayor proporción hasta la época actual, el predio está poblado de bosque nativo, según evidenció la diligencia de inspección judicial<sup>29</sup>.

Igualmente se cuenta con el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó - Antioquia, con folio matrícula inmobiliaria N° **038-8662**, en cuya anotación N° **3** se lee que la propietaria inscrita del predio solicitado lo adquirió la reclamante **OSPINA ÁLVAREZ**, por compraventa a la señora **Pily Betancur Tamayo**, sin que el referido folio de matrícula revele desenglobes, tradiciones o ventas posteriores<sup>30</sup>.

Corolario de lo anterior, no cabe discusión alguna en cuanto a que **la reclamante ostenta la calidad de propietaria del terreno cuya protección se depreca en la presente solicitud de restitución**, pues si bien el señor **Luis Javier Mesa Arboleda**, adujo desde la etapa administrativa ser dueño del fundo y en últimas no concurrió dentro del plazo legal para exteriorizar voluntad de oponerse a la restitución en etapa judicial, la prueba documental aportada, más las precisiones logradas durante la inspección judicial, aunadas a las consistentes declaraciones de la reclamante, dejan claro que este ciudadano no detenta derecho alguno ni expectativa legítima en el predio denominado "La Tasa".

Sobre lo particular, el informe técnico predial con levantamiento topográfico actualizado, es categórico para determinar que entre el predio con Matrícula Inmobiliaria **038-7215** cuyo titular es **Mesa Arboleda** y el predio con Matrícula Inmobiliaria **038 – 8662** propiedad de la reclamante, solo existe relación de colindancia, mas no hay traslapes o sobre posiciones en las áreas de cada uno<sup>31</sup>. La diligencia de inspección judicial que contó con la activa participación del citado **Luis Javier Mesa Arboleda**, también estableció a partir del recorrido a los predios y la lectura detallada de las escrituras 1487 de 1987 de la Notaría Única de Yolombó, 056 de 1997 y 2548 del 30 de diciembre de 1997, que los pluricitados terrenos con matrículas inmobiliarias ya enunciadas comparten un lindero, al provenir de predios con mayor extensión distinguidos con matrículas inmobiliarias **038-6634** (folio 131) y **038-1549** (folios 119-121), sin que dicha circunstancia le otorgue prerrogativas al referido señor<sup>32</sup>.

Incluso desde ahora se descarta la calidad de segundo ocupante con buena fe exenta de culpa, pues sus diferentes declaraciones y los medios documentales

<sup>28</sup> Ver folio 21, Cd de Escrito de Solicitud y Anexos del cuaderno único.

<sup>29</sup> Ver folios 145-146.

<sup>30</sup> Folio 21 cd de anexos

<sup>31</sup> Ver plano adosado a folios 152 vuelto.

<sup>32</sup> folios 146 y disco compacto adosado a folio 147.

de conocimiento, traslucen que no reúne ninguna de las condiciones para tenerlo por tal<sup>33</sup>. Ello será analizado en acápites posteriores.

#### 5.4. De La Propiedad.

El derecho a la propiedad o dominio privado, es la facultad real que la ley concede a un particular de ejercer el poder jurídico de manera amplia sobre una cosa, para su lícito aprovechamiento a través de actos materiales de uso, goce y disposición. Es oponible a todas las personas distintas de su titular y está limitado de manera excepcional a las restricciones que impone la ley y la Constitución, especialmente por la realización de las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

El concepto de dominio lo regula y define el artículo 669 del Código Civil<sup>34</sup> como: *"el dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella [arbitrariamente], no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad."*

En uso, goce y disfrute del derecho de dominio, el titular o propietario podrá beneficiarse de la cosa, recoger los frutos o productos que deriven de su explotación y disponer de ella o enajenarla. Sobre sus particularidades, la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

*"Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas."*<sup>35</sup>

En cuanto a la protección de la propiedad, cabe resaltar que se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia como un derecho de segunda generación o económico, que debe ser garantizado en concordancia con las leyes civiles de nuestro ordenamiento. Art. 58, Constitución Política.

*"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

*El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.*

*Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio."*<sup>36</sup>

<sup>33</sup> Ver folio 21 cd de anexos y 129 cd

<sup>34</sup> Código Civil Colombiano, Tafur González, Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar, Ed. Leyer, Pág. 119.

<sup>35</sup> Ver Sentencia C-189 de 2006. Corte Constitucional. Ref.: expediente D-5948. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>36</sup> Constitución Política de Colombia de 1991.

Aunado a lo anterior está el hecho de que algunos instrumentos internacionales, tanto en el ámbito universal como regional, lo han declarado como un derecho esencial del hombre, hacia el que deben dirigir los Estados su esfuerzo en el sentido de garantizar su reconocimiento y su aplicación de manera efectiva, como es su deber respecto de cualquier otro derecho humano, así el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, y nadie será privado de ella en forma arbitraria, por su parte el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que **(i)** toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, el cual únicamente la ley podrá subordinar al interés social; y **(ii)** ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Ahora bien, una de las consecuencias de la violencia que llevó al desplazamiento forzado de personas como la reclamante, es que su derecho a la propiedad se vea menoscabado, y que hace imperiosa la intervención del Estado a fin de defender el patrimonio de quienes han sido víctimas de esa violencia, en particular de quienes fueron sometidos a desplazarse, dejando atrás sus tierras y sus pertenencias. Sobre este tópico la Corte Constitucional indica:

*"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.*

*Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental.*<sup>37</sup>"

Descendiendo de nuevo al caso concreto, se observa que la solicitante es propietaria de un inmueble que posee bosque nativo y era aprovechado con la extracción de madera, pero debió ser abandonado en marzo de 1999 por la violencia generalizada en su zona de ubicación. Y pese a que la señora **ESTER JUDITH OSPINA ÁLVAREZ** ostenta calidad de propietaria, con ocasión de los hechos victimizantes de desplazamiento no ha podido gozar de los atributos del derecho a la propiedad, pues aún no se patentiza su retorno al predio y su condición de víctima, lo que la ha dejado en condiciones de vulnerabilidad, al no contar con los recursos para el pleno goce de su derecho.

Conviene precisar que esta vía judicial es la idónea para la eventual protección del derecho a la reparación que reclama la solicitante, estimando este Despacho que es del resorte del Juez hacerlo pues aunque la Ley 1448 de 2011 establece también la reparación administrativa, igual está claro que nada obsta para que sea el Juez de Restitución de Tierras quien proteja el derecho a la reparación de

<sup>37</sup> Ver Sentencia T-821 de 2007. Corte Constitucional Ref:1642563. M.P. Catalina Botero Marino.

las víctimas, incluso cuando se trate de propietarios, la Corte Constitucional en Sentencia citada en precedencia lo ha dejado claro, así:

*“En lo que se refiere a la reparación por la vía judicial, es de mencionar que en el sistema jurídico colombiano se puede dar a través del proceso penal ordinario, mediante un incidente de reparación, y a través del proceso penal previsto por la justicia transicional, de conformidad con la Ley 975 de 2005, la cual estableció dentro de los procesos penales llevados dentro de la jurisdicción especial de Justicia y Paz, la posibilidad de iniciar un incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal.[115] Así mismo, la reciente Ley 1448 de 2011 trae importantes regulaciones en el Título II de esa normativa, referido a los derechos de las víctimas dentro de los procesos judiciales, y en el Título IV, capítulo III, sobre la restitución de tierras a través de procesos judiciales.”<sup>38</sup> [Negrilla y cursiva del Despacho].*

En relación con la solicitud de explotación minera en el predio “**La Tasa**” CÓDIGO EXP. JG1-15241, como bien reflejan las anotaciones plasmadas en el Informe Técnico Predial ID 154104, mediante oficio del 30 de agosto de 2016, la Secretaría de Minas del Departamento informó que la solicitud fue rechazada mediante resolución del 10 de septiembre de 2015, determinación que quedó en firme con resolución del 18 de noviembre de 2015, por manera que desde tal perspectiva el predio no posee restricciones.

En lo que atañe a la Servidumbre activa de acueducto, constituida mediante Escritura Pública 2384 del 19 de mayo de 1994 de la Notaría 20 de Medellín, a favor de la Secretaría de Obras Públicas del Departamento de Antioquia, según refleja la anotación N° 2 inserta en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 038-8662 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó – Antioquia, una vez se le dio traslado de la solicitud a la dependencia correspondiente del ente departamental, se limitó a indicar que se programaría visita al predio para verificar el estado de dicha servidumbre, pues actualmente el Departamento no administra acueductos; no obstante aludió a la imprescriptibilidad de los bienes del Estado, citando jurisprudencia relacionada.

Ante ello, el Despacho previene a quien detenta y a futuro detentará la titularidad del predio “**La Tasa**”, que su goce y explotación debe atenerse a las prerrogativas que transfiere el derecho de servidumbre, constituida mediante la referida escritura pública 2384 del 19 de mayo de 1994, pues la misma fue asentada con anterioridad al desplazamiento y abandono forzado del predio, además que no se percibe hasta ahora una injerencia o exclusión de la servidumbre, sobre las condiciones de su eventual restitución.

Con respecto al pasivo que reporta el predio “**La Tasa**”, originado en el cobro de valorización según resolución N° 2018060224673 del 15 de mayo de 2018 emitida por la Gobernación de Antioquia, el apoderado del ente territorial titular de la contribución, sólo indicó el monto de la deuda y que no hay acuerdo de pago (folios 76-77). Sobre lo particular, el Juzgado observa que la mencionada resolución que impone el cobro a la señora **ESTER JUDTH OSPINA ÁLVAREZ**, dimana de la contribución por valorización impuesta a través de Resolución S

<sup>38</sup> Ver sentencia SU- 254 de 2013. Corte Constitucional. Ref.: expedientes T-2.406.014, Acumulados. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

201500005029 del 24 de febrero de 2015 (folios 154–155), frente a lo cual es evidente que tal erogación imputada para pago a la reclamante, se ocasionó con posterioridad al abandono forzado del predio, es decir, la contribución por valorización se dio como hecho sobreviniente a los sucesos que obligaron el abandono del predio, sin que a la fecha su titular, quien posee la condición de víctima de la violencia registrada para tales efectos, ejerza actos de propiedad sobre el mismo o se lucre con su explotación.

Tal panorama impone dar aplicación a los artículos **91 literales d, n y p y 121 de la ley 1448 de 2011**, en el sentido de ordenar a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Yolombó – Antioquia, que se abstenga de registrar sobre el predio “**La Tasa**” distinguido con matrícula inmobiliaria **038–8662**, el gravamen de valorización según resoluciones S 201500005029 del 24 de febrero de 2015 y N° 2018060224673 del 15 de mayo de 2018 expedidas por la Gobernación de Antioquia; ente territorial que deberá en el marco del artículo 121 de la ley 1448 de 2011, implementar el mecanismo jurídico correspondiente donde establezca exoneración del pago de valorización, tasas y otras contribuciones respecto del predio “La Tasa” con Matrícula Inmobiliaria **038-8662**. Esto considerando la referida condición de la señora **ESTER JUDITH**, como víctima desplazada de tierras y que dicho desplazamiento se predica en relación con el terreno gravado por valorización; todo ello a la luz de principios como solidaridad, progresividad y complementariedad, dispuestos en la ley 1448/2011.

### 5.5. Del posible segundo ocupante o tercero de buena fe

La doctrina ha definido la calidad de *segundo ocupante* así:

*“( ) ...Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre. Los principios se ocupan de este fenómeno partiendo de la base de que la ocupación secundaria de hogares de personas desplazadas a menudo constituye un obstáculo para el retorno. ( )*

*( ) ...Es importante desarrollar mecanismos para garantizar el acceso a otra vivienda a todos aquellos que se vieran obligados por ley a abandonar la vivienda que ocupan, por no ser sus titulares. Al mismo tiempo, no se puede retrasar continuamente la recuperación de las viviendas por sus titulares legítimos a consecuencia de la incapacidad del Estado para encontrar alojamiento alternativo para los actuales ocupantes. Es importante tener en cuenta que, si bien la ocupación secundaria de una vivienda puede ser consecuencia del desalojo forzoso de sus residentes y del saqueo por violadores de derechos humanos, que luego procedan a instalarse allí, lo más frecuente es que los ocupantes secundarios sean desplazados internos. Puede que ellos mismos se hayan visto obligados a huir del conflicto, dejando atrás sus propios hogares y comunidades. En muchos casos, las mismas fuerzas que causaron el desplazamiento inicial imponen, promueven o facilitan la ocupación secundaria, dejando poca o ninguna opción a los ocupantes secundarios aparte de trasladarse allí. A menudo, por tanto, las personas que ocupan los hogares de los refugiados y de las personas desplazadas actúan de buena fe... ( )”<sup>39</sup>*

Nuestra Corte Constitucional, frente al tema señala:

*“La ocupación secundaria de predios en conflictos armados es ampliamente conocida en el ámbito internacional. Un ejemplo paradigmático se encuentra en la situación de países del este de Europa en los que la Segunda Guerra Mundial, primero; la llegada de regímenes comunistas, después, y la caída del bloque y los nuevos gobiernos*

<sup>39</sup> Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los “Principios Pinheiro”, 2007.

democráticos finalmente, generaron una superposición histórica de propietarios, poseedores u ocupantes de las tierras, viviendas y el patrimonio de las víctimas, refugiados y desplazados internos de estos procesos políticos, así como un amplio número de conflictos y sucesivas leyes de restitución, compensación y reparaciones.

Si bien en los Principios Pinheiro no se presenta una definición específica de los segundos ocupantes, la Sala estima adecuado acudir a la que se encuentra en el Manual de aplicación de los mismos, publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, para comprender, a grandes rasgos, a quiénes cobija la expresión: "Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre" (Destaca la Sala).

94. Los **segundos ocupantes** son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno.

Pero los segundos ocupantes no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojadores; testafierros o 'prestafirmas' de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para 'correr sus cercas' o para 'comprar barato'.

Desde un punto de vista más amplio, la ocupación secundaria puede ser resultado de estrategias de control territorial de los grupos inmersos en el conflicto, o surgir como consecuencia de problemas históricos de equidad en el reparto de la tierra; sin embargo, con independencia de esa heterogeneidad constituyen una población relevante en procesos de justicia transicional, y especialmente en el marco de la restitución de tierras, como lo confirma el Manual de aplicación de los Principios Pinheiro, previamente citado:

"Los Principios [Pinheiro] se ocupan de este fenómeno partiendo de la base de que la ocupación secundaria de hogares de personas desplazadas a menudo constituye un obstáculo para el retorno. En efecto, la ocupación secundaria a gran escala ha impedido en el pasado el éxito de los esfuerzos de retorno en Azerbaiyán, Armenia, Ruanda, Bután, Bosnia Herzegovina, Croacia, Georgia, Kosovo y otros lugares. La posesión no autorizada de viviendas y patrimonio es frecuente tras los conflictos armados. Si bien determinados casos de ocupación secundaria han de ser a todas luces revocados (sobre todo si la ocupación en cuestión ha servido como instrumento de limpieza étnica en el marco de un conflicto de este tipo, o si es fruto del oportunismo, la discriminación, el fraude o la corrupción), no hay que olvidar la necesidad de proteger a los ocupantes secundarios frente a la indigencia así como frente a desalojos injustificados u otras posibles violaciones de derechos humanos.

95. La Corte Constitucional ha señalado en un amplio número de decisiones que los Principios Pinheiro, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, y son indispensables para la comprensión del derecho a la restitución de tierras. Más allá de su calificación normativa, estos principios poseen innegable autoridad epistemológica para la solución de casos concretos de manera compatible con las obligaciones estatales en lo que tiene que ver con la restitución de tierras de víctimas de la violencia.

96. El Principio 17 de este Documento tiene una característica muy particular, en tanto no se refiere directamente a las víctimas de desplazamiento (ni a desplazados ni a refugiados), sino a las personas que denomina segundos ocupantes. Pero ello no resulta casual, pues concebir la restitución de tierras sin pensar en los segundos ocupantes es un riesgo para todo proceso y política pública de restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en un escenario de transición. Las políticas públicas, normas y medidas que adopte el Estado en torno a esa población tienen un enorme significado para las víctimas, pues inciden en la estabilidad del proceso, en la seguridad jurídica de la restitución y en la eficacia material de sus derechos.

En ese orden de ideas, los conceptos "opositor" y "segundo ocupante" no son sinónimos, ni es conveniente asimilarlos al momento de interpretar y aplicar la ley de víctimas y restitución de tierras. En muchos casos los opositores son segundos ocupantes, pero es posible que haya ocupantes que no tengan interés en presentarse al proceso, así como opositores que acuden al trámite sin ser ocupantes del predio.

La pregunta que anima la demanda es clara en términos de segundos ocupantes. Algunos de ellos reflejan las dinámicas del despojo; otros, son sujetos que merecen especial protección estatal. Pero las fronteras entre unos y otros son difusas, al punto que el Principio Pinheiro 17.4, al tiempo que ordena su protección, manifiesta también que en ciertos contextos de violencia su actuación no podría considerarse de buena fe, por la gravedad de las violaciones de derechos humanos que rodearon su actuar. La Ley de víctimas y restitución de tierras les exige a todos por igual demostrar la buena fe exenta de culpa para acceder a una compensación.<sup>40</sup>

Igualmente, el Acuerdo 033 del nueve (09) de diciembre de 2016, que derogó el Acuerdo 29 de ese mismo año, expedido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, en

<sup>40</sup> Ver Sentencia C-330 de 2016. Corte Constitucional. Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los "Principios Pinheiro", 2007.

su capítulo II define a los segundos ocupantes en la acción de restitución y señala las medidas favorables a que tienen derecho, de conformidad con los artículos 4 y siguientes así:

*“ART 4º—Segundos ocupantes en la acción de restitución. Se consideran segundos ocupantes aquellas personas naturales reconocidas como tal mediante providencia judicial ejecutoriada.*

*ART 5º—Medidas a favor de segundos ocupantes. La atención que se brindará a los segundos ocupantes en el marco del presente reglamento, comprende el acceso a tierras, proyectos productivos, gestión de priorización para el acceso a programas de subsidio de vivienda y traslado del caso para la formalización de la propiedad rural y el pago en dinero. Esto, atendiendo a los principios de sostenibilidad, efectividad y carácter transformador de la restitución de tierras.*

*PAR. —Las medidas contempladas en el presente acuerdo se aplicarán por una sola vez y por núcleo familiar para quienes tengan relación con el predio objeto de restitución, la cual deberá ser anterior a la macrofocalización de la zona intervenida, reconocidos como tal en las providencias judiciales de restitución de tierras.*

*ART. 6º—Proyectos productivos. Son los esfuerzos planificados, temporales y únicos, realizados para crear productos o servicios agrícolas, ecoturísticos, pesqueros, acuícolas, que agreguen valor o provoquen un cambio beneficioso para los segundos ocupantes en predios entregados por el fondo de la unidad o los que sean de su propiedad, o hayan sido formalizados de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.*

*ART. 7º—Equivalencia. Para efectos de lo previsto en el presente acuerdo se entiende por equivalencia la igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas de conformidad a la guía que para el caso adopte la Unidad.”*

Y en el capítulo III de los Criterios útiles para los operadores judiciales con el fin de identificar al segundo ocupante y su medida de atención correspondiente se establece: **1.** Ocupantes secundarios sin tierra que habitan o derivan del predio restituido sus medios de subsistencia. **2.** Ocupantes secundarios, poseedores u ocupantes de tierras distintas al predio restituido, que habitan o derivan del predio restituido sus medios de subsistencia. **3.** Ocupantes secundarios propietarios de tierras distintas al predio restituido, que habitan o derivan del predio restituido sus medios de subsistencia. **4.** Avalúos.

En el caso que nos ocupa se tiene probatoriamente establecido que la reclamante **ESTER JUDITH OSPINA ÁLVAREZ**, en el año 1999 debió abandonar el predio reclamado al ser intimidada por el accionar de los grupos ilegales armados que operaban en la región y que asesinaron a su compañero sentimental.

En ese contexto de abandono forzado del predio “La Tasa”, el señor **LUÍS JAVIER MESA ARBOLEDA**, desde la etapa administrativa de este proceso ha pregonado ser propietario del área reclamada, en virtud a los derechos que le confiere la titularidad del predio con Matrícula Inmobiliaria **038-7215** adquirido mediante escritura pública 056 del 20 de febrero de 1997 de la Notaría Única de Yolombó, y que a su vez es colindante de “La Tasa”, vislumbrando el Despacho un tozudo criterio de apreciación en el citado ciudadano, en la medida en que es diáfano que se trata de dos terrenos debidamente segregados, que cuentan con antecedentes registrales y catastrales diferentes, que no se traslapan ni sobreponen, pese a que como ya se reseñó, la diligencia de inspección judicial permitió advertir que los fundos describen un lindero análogo por provenir ambos, de predios segregados en mayor extensión.

Así mismo, la prueba documental<sup>41</sup> y las narraciones ofrecidas a lo largo del trámite por **LUÍS JAVIER MESA ARBOLEDA**, descartan con vigor su condición de víctima del conflicto armado interno, pues así lo ha indicado expresamente cuando sobre tal tópico ha sido cuestionado; es decir, niega enfáticamente ser sujeto destinatario de especial protección en razón del conflicto, advirtiendo por demás que recibe dos pensiones, obtiene ingresos por arriendo de cinco apartamentos ubicados en esta ciudad, posee ganado en número no inferior a sesenta cabezas y compró el predio Matrícula Inmobiliaria **038-7215** de manera libre, consiente y voluntaria como su lugar de retiro. Mírese cómo de sus propios relatos se desprende que desde el año 1997, ejerce su pleno e ininterrumpido dominio, uso y explotación<sup>42</sup>; causando perplejidad por decir lo menos, que **MESA ARBOLEDA** también de manera categórica, ha negado el estado de violencia generalizada que padeció entre la década de 1990 y mediados del 2000, el municipio de Yolombó concretamente en las veredas La Cumbre y El Hormiguero, que como se viene de ver constituye hecho notorio refrendado con profusa prueba documental y testimonial, que da cuenta del desarraigo y masacres perpetradas por grupos armados en esa zona de la geografía nacional, cuando ya el señor mencionado estaba asentando en la región.

El contexto fáctico-probatorio de este asunto, contrastado con la doctrina que informa la definición de los segundos ocupantes, permiten predicar sin hesitación que **LUÍS JAVIER MESA ARBOLEDA**, no es segundo ocupante ni un tercero de buena fe exenta de culpa, en tanto que I) no es víctima del conflicto armado interno y II), no deriva su sustento ni tiene fijada su residencia en el terreno reclamado, como causa de un estado de necesidad o buena fe. Contrario *sensu*, se percibe como un colindante que aprovechó las consabidas condiciones de abandono del predio “**La Tasa**” para ejercer allí actos de señor y dueño, extendiendo deliberadamente los contornos de su propiedad, razón por la cual no se le reconocerá derecho alguno ni medidas de compensación por mejoras, sobre el mencionado predio, pues ninguna circunstancia perfila un posible error o convencimiento de buena fe, en tratándose de dos predios idóneamente diferenciados.

#### **5.6. La compensación como medio de reparación transformadora.**

La garantía del derecho a la justicia es el fundamento del derecho a la reparación integral de quienes han sido víctimas de violaciones a derechos humanos, y sobre este tópico la Corte Constitucional indica:

*“5.2.3. En cuanto al derecho a la reparación, la jurisprudencia de la Corte ha fijado los siguientes parámetros y estándares constitucionales, en armonía con el derecho y la jurisprudencia internacional en la materia:*

*(i) el reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto éste es un derecho internacional y constitucional de las víctimas, como en el caso del desplazamiento forzado; (ii) el derecho a la reparación*

<sup>41</sup> Ver cd adosado a folio 21, informe de caracterización efectuado a Luis Javier Mesa Arboleda.

<sup>42</sup> Cd con declaraciones, adosado a folios 129

*integral y las medidas que este derecho incluyese encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados; (iii) el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no solo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas; (iv) **las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (restitutio in integrum), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas; (v) de no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado** (subrayas y negrilla del Despacho.”<sup>43</sup> [Negrilla y subrayado del despacho]*

A la luz de la jurisprudencia reseñada bien puede advertirse que el espíritu de la Ley 1448 de 2011, es que quienes como consecuencia del conflicto armado debieron abandonar sus tierras, vuelvan a ellas en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, por ello es que la restitución jurídica y material es siempre la pretensión preferente desde el punto de vista de la justicia restaurativa, salvo eventos excepcionales que lo hagan imposible. Es en esos eventos en los que cuando el Estado no logre recuperar o se le imposibilite poner a la víctima en condición igual o mejor a la ocurrencia del hecho victimizante, debe de manera subsidiaria otorgarle a la víctima una opción diferente, de conformidad con lo consagrada en el Art. 97 de la Ley 1448 de 2011, donde se establece que se podrá compensar con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, un bien inmueble de similares características al despojado, cuando la restitución material no sea procedente, como en el caso que nos ocupa, siendo aplicable el evento descrito en el literal **c)**, que al establecer lo siguiente: “...*Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.*” (Negrilla y cursiva del Despacho).

Aunado a lo anterior, la ley 1448 de 2011 en su artículo 72 inciso 5 establece: “...*En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución...*”

En concordancia, el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011, determina: “*Definición de las características del predio equivalente. Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes:*

***Por equivalencia medioambiental.*** Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir. Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio.

***Por equivalencia económica.*** La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente.

***Por equivalencia económica con pago en efectivo.*** Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los

<sup>43</sup> Sentencia C-715 de 2012. Corte Constitucional. Ref: expediente D-8963, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

*parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.*". [Negrilla del despacho]

Los citados artículos indican que la compensación procede a petición de parte, situación que se presenta en el caso particular, donde al unísono el Apoderado de la reclamante y el Ministerio Público a través de su delegada, han deprecado la compensación como medio de reparación transformadora y con enfoque diferencial, pues si bien la condición de la reclamante se aborda desde su actual estado de su salud, lo cual en sentido literal no se amolda a ninguna de las causales enunciadas en el artículo 97 de la ley 1448, para el Despacho emerge que ese riesgo para la integridad de la señora **ESTER JUDITH**, se perfila a partir de las patologías y secuelas que desarrolló por causa del hecho victimizante<sup>44</sup>; patologías que se agudizan cuando visita el predio, y rememora allí el homicidio de su compañero sentimental, las vejaciones a que fue sometida, sin dejar de lado la evidente hostilidad de su colindante **Luís Javier Mesa Arboleda**, quien aduce ser propietario de la heredad; hostilidad que fue percibida con más veras por el Despacho el día de la inspección judicial.

Incluso en criterio de esta Judicatura, nada obsta para que aun cuando no haya sido pedida de manera subsidiaria, sea el Juez o Magistrado el que atendiendo a la verdad procesal, sea quien la ordene, dado que el fin de la decisión judicial es la justicia, y en el caso objeto de análisis no se compadece con el valor justicia, arribar a una decisión de fondo en la que se restituya un predio que pondrá en riesgo el bienestar, la vida y salud de quienes allí retornen o puedan llegar en todo caso a habitarlo o peor aún, se llegue a una decisión negativa frente a la restitución, cuando la misma ley permite compensar en situaciones como las aquí contempladas. En este mismo sentido, la restitución por equivalencia, compensación o indemnización, debe hacerse con el beneplácito de la víctima, pues de lo contrario al obligarle a retornar, se le estaría revictimizando al ponerla otra vez en estado de vulnerabilidad.

Ahora bien, estando demostrado que la reclamante ostenta la calidad de propietaria del predio denominado "**La Tasa**", adquirido mediante escritura pública N° 2548 del 30 de diciembre de 1997<sup>45</sup>, de la Notaría 21 del Círculo de Medellín - Antioquia; cuya área equivale a **14 Hectáreas y 9565 mts<sup>2</sup>**, ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de Yolombó - Antioquia, identificado con cédula catastral N° **890-2-004-000-0008-00026-0000-00000**<sup>46</sup>, Ficha Predial N° **25307664** y Matricula Inmobiliaria N° **038-8662**, y en consecuencia se emitirán las órdenes relativas a tal forma de restitución.

Sin embargo, como se ha venido anticipando, en esta oportunidad no será posible la restitución material del predio a la reclamante, por las circunstancias

<sup>44</sup> Ver cd de anexos con declaraciones folio 21, cd con declaraciones a folios 129, historia clínica de folios 57-58 e informe de estudio psicosocial adosado a folio 160.

<sup>45</sup> Ver folio 21, Cd de Escrito de Solicitud y Anexos del cuaderno único.

<sup>46</sup> *Ibidem*. Ver folio 21, Cd.

excepcionales relativas a la alterada y delicada situación de su salud, ligada o derivada directamente a los hechos victimizantes que padeció en el predio reclamado, que sumado a las adversas relaciones con uno de sus colindantes hace inviable y contraproducente el retorno, lo cual permite ahora reconocer la compensación.

Ese alterado y frágil estado de salud mental y física de la reclamante, es ampliamente advertido a través de los medios demostrativos adosados al plenario (fl 129), así como desde la percepción directa del suscrito, que fue idóneamente reforzado con la reciente prueba técnica de estudio psicosocial aportada (folios 159-160).

Esta situación excepcional que está debidamente soportada en el plenario, lleva a colegir que no están dadas las condiciones para la restitución material del predio "**LA TASA**", adquirido mediante escritura pública N° 2548 del 30 de diciembre de 1997<sup>47</sup>, de la Notaría 21 del Círculo de Medellín - Antioquia; cuya área equivale a **14 Hectáreas y 9565 mts<sup>2</sup>**, ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de Yolombó - Antioquia, identificado con cédula catastral N° **890-2-004-000-0008-00026-0000-00000**<sup>48</sup>, Ficha Predial N° **25307664** y Matricula Inmobiliaria N° **038-8662**, pues de obligarse a retornar a la reclamante, se estarían violentando los principios señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-715 de 2012, cuando establece que: "... (ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen." [Subrayas, negrilla y cursiva del Despacho]

De acuerdo con la citada Doctrina Jurisprudencial el regreso se refiere a la **restitutio in situ**, retorno mismo que debe ser **voluntario, seguro y digno**, y de no darse un regreso en esas condiciones o fuese imposible el mismo la Alta Corporación ha prohijado que: "...el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada...Para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello". (Subrayas, negrilla y cursiva del Despacho).

De los lineamientos anteriores se concluye que si la finalidad del estado colombiano es brindarle a los reclamantes víctimas del desplazamiento forzado por razones del conflicto armado interno, garantías necesarias para un retorno seguro y en procura del restablecimiento de sus derechos y los de su núcleo familiar en igual o en mejores condiciones en que éstas vivían al momento del desplazamiento, de forma tal que puedan regresar en condiciones dignas, esas condiciones no se vislumbran en el caso que ocupa la atención del Despacho, pues lo que se tiene es una reclamante hasta el día de hoy profundamente afectada que debe recibir atención médica permanente y que después del

<sup>47</sup> Ver folio 21, Cd de Escrito de Solicitud y Anexos del cuaderno único.

<sup>48</sup> Ibidem. Ver folio 21, Cd.

desplazamiento ha denunciado amenazas en su contra (*ver cd folios 21 anexos*), quedando explicitado que no existe voluntad en ella para retornar al predio.

Se configura entonces la causal de compensación señalada en el literal c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se acogerá lo petitionado por el Apoderado de la Solicitante y la Delegada del Ministerio Público.

Por todo lo anterior se **RECONOCERÁ** la calidad de **VÍCTIMA DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZADO** a la reclamante señora **ESTER JUDITH OSPINA ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.211.138, quien para el momento del desplazamiento forzado convivía con el señor **Álvaro Flavian Betancur**, ya fallecido.

Consecuente con lo anterior y atendiendo al criterio de enfoque diferencial – género – por el que propende la justicia transicional en materia de tierras, se declarará procedente la **protección** el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras que le asiste a **ESTER JUDITH OSPINA ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.211.138.

Para hacer efectivo el amparo se ordenará con cargo al Fondo de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia**, la **COMPENSACIÓN** en los términos regulados en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 38 del decreto 4829 de 2011, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada de la reclamante **ESTER JUDITH OSPINA ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.211.138. Para dar cumplimiento a la orden de compensación, se otorgarán al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el término de dos (02) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Así mismo, por virtud del artículo 91 literal k de la Ley 1448 de 2011, la reclamante **ESTER JUDITH OSPINA ÁLVAREZ**, *deberá transferir a favor del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia*, el predio “**LA TASA**”, adquirido mediante escritura pública N° 2548 del 30 de diciembre de 1997<sup>49</sup>, de la Notaría 21 del Círculo de Medellín - Antioquia; cuya área equivale a **14 Hectáreas y 9565 mts<sup>2</sup>**, ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de Yolombó - Antioquia, identificado con cédula catastral N° **890-2-004-000-008-026-00-00**<sup>50</sup>, Ficha Predial N° **25307664** y Matricula Inmobiliaria N° **038-8662**, lo cual se hará una vez se halla efectivizado la orden de compensación por otro predio de similares características.

En consecuencia, al ser acogidas las pretensiones formuladas en la presente solicitud de restitución de tierras, según lo acreditado durante el trámite, surge

<sup>49</sup> Ver folio 21, Cd de Escrito de Solicitud y Anexos del cuaderno único.

<sup>50</sup> Ibidem. Ver folio 21, Cd.

necesario implementar una serie de órdenes que serán especificadas en la parte resolutive de esta providencia, que declara procedente la protección al derecho fundamental a la restitución de tierras con medida de compensación en garantía de la reparación transformadora con enfoque diferencial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS ITINERANTE- ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** la calidad de **VÍCTIMA DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZADO** a la reclamante señora **ESTER JUDITH OSPINA ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.211.138, quien para el momento del desplazamiento forzado, integraba su núcleo familiar con **Álvaro Flavian Betancur**, ya fallecido.

**SEGUNDO: DECLARAR PROCEDENTE LA PROTECCIÓN** del derecho fundamental a la restitución de tierras y el reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a **ESTER JUDITH OSPINA ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.211.138, sobre el predio denominado "**La Tasa**" cuya área equivale a **14 Has 9565 m<sup>2</sup>**, ubicado en la Vereda "La cumbre" del municipio de Yolombó - Antioquia, identificado con código catastral N°. **890-2-004-000-008-026-00-00**, ficha predial N°. **25307664**, y folio de matrícula inmobiliaria N° **038-8662** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yolombó- Antioquia, frente a la cual el reclamante ostenta la calidad de propietaria.

**TERCERO:** Se **ORDENA** con cargo al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia**, la **COMPENSACIÓN** en los términos regulados en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 38 del decreto 4829 de 2011, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada de la reclamante **ESTER JUDITH OSPINA ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.211.138. Para dar cumplimiento a la orden de compensación, se otorgará al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, el término de **dos (02) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.**

**CUARTO:** Se **ORDENA** a la reclamante **ESTER JUDITH OSPINA ÁLVAREZ**, **transferir a favor del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia**, el predio "**LA TASA**", cuya área equivale a **14 Hectáreas y 9565 mts<sup>2</sup>**, ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de Yolombó - Antioquia, identificado con cédula catastral N° **890-2-004-000-008-026-00-00**, Ficha Predial N° **25307664**, y folio

matricula inmobiliaria N° **038-8662 de la** Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó - Antioquia, lo cual se hará una vez se halla efectivizado la anterior orden de compensación por otro predio de similares características.

**QUINTO:** Se **ORDENA** que sobre el predio que se entregue por compensación a la reclamante **ESTER JUDITH OSPINA ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.211.138, por parte del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, se inscriba en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos (2) años, contados a partir de la formalización y entrega material del predio sustituto y conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTO:** Se **ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó - Antioquia**, que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión**, inscriba esta decisión en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **038-8662**.

**SÉPTIMO:** Se **ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó, Antioquia**, que en el **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre el predio denominado "La Tasa", visible en la anotación **once (11)** del folio de matrícula inmobiliaria N° **038-8662**, código catastral N° **890-2-004-000-008-026-00-00**, y ficha predial N° **25307664**, ubicado en la vereda La Cumbre, del municipio de Yolombó - Antioquia

**OCTAVO:** Se **ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó**, que en el **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° **038-8662**, la medida de protección de la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados a partir de la inscripción, salvo los actos necesarios para efectivizar su transferencia a favor del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia.

**NOVENO:** Se **ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó - Antioquia**, que proceda a Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997 en el folio de matrícula inmobiliaria N° **038-8662**, siempre y cuando los beneficiados de la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requiere a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, para que en el evento en que la víctima esté de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las

diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, informando igualmente esa situación a esta Judicatura. Para el efecto, se le concede el **término de diez (10) días, a partir de la notificación de esta providencia.**

**DÉCIMO:** Se **ORDENA** la entrega material del inmueble entregado por compensación a **ESTER JUDITH OSPINA ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.211.138. La fecha se fijará una vez se tengan las constancias de aceptación del predio ofrecido como compensación, registro de la sentencia y la inscripción de las diferentes órdenes en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Para el acto de entrega deberá existir acompañamiento de las Autoridades de Policía y Militares.

**DÉCIMO PRIMERO:** Se **COMISIONA** para la entrega del predio entregado en compensación, a la respectiva autoridad judicial del lugar donde se encuentre ubicado el predio entregado en compensación a la señora **ESTER JUDITH OSPINA ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.211.138. Por Secretaría líbrese cuando corresponda, el respectivo comisorio al que deberá anexarse una copia de esta providencia y de todo elemento documental indispensable para tal efecto.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Se **ORDENA** a la **Unidad de Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso – Territorial Antioquia**, que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión**, incluya a **ESTER JUDITH OSPINA ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.211.138, así como a su núcleo familiar, de manera prioritaria como beneficiarios de la restitución en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad otorgante (**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**) para que este otorgue la solución de vivienda conforme a la ley 3 de 1991 y los decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015. Además, la Unidad de Tierras deberá diseñar y **poner en funcionamiento los programas de proyectos productivos, subsidio integral de tierras** (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), respecto al inmueble descrito en el ordinal primero de esta parte resolutive.

**DÉCIMO TERCERO:** se **ORDENA** al área psicosocial de la **Unidad de Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso – Territorial Antioquia**, que en el **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya a **ESTER JUDITH OSPINA ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.211.138, y sus hijas **Luisa, y Juliana Yepes Ospina**, en el Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas – (PAPSIVI), para que estas personas reciban atención psicosocial, de las secuelas producidas por los hechos victimizantes reseñados en esta providencia.

**DÉCIMO CUARTO:** Se **ORDENA** a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - (UARIV)**, que en el **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, sino lo ha hecho o no lo ha actualizado, incluya el Registro Único de Víctimas a **ESTER JUDITH OSPINA ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.211.138, en cuyo favor deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con el fin de garantizarle a las víctimas el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

**DÉCIMO QUINTO:** Se **ORDENA** al **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, que en el **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya a **ESTER JUDITH OSPINA ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.211.138, y sus hijas **Luisa, y Juliana Yepes Ospina**, en los programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencia, grado de estudio y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el **SENA** otorga a sus estudiantes, y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

**DÉCIMO SEXTO:** Se **ORDENA** a la **Secretaria de Salud de Yolombó - Antioquia**, que en el **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, verifique la afiliación de **ESTER JUDITH OSPINA ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.211.138, y sus hijas **Luisa, y Juliana Yepes Ospina**, al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que, en caso de no estar incluidos, procedan a afiliarlos a la Empresa Prestadora de Salud que ellas mismas escojan.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Se **ORDENA** a la **Secretaria de Hacienda de Yolombó - Antioquia**, que en el **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, de aplicación integral al acuerdo municipal o normatividad correspondiente *“Por medio del cual se establezca la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011”*, en relación al predio denominado **“La Tasa”**, identificado con el código catastral N° **890-2-004-000-008-026-00-00**, ficha predial N°. **25307664**, y folio de matrícula inmobiliaria N° **038-8662** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yolombó- Antioquia.

**DÉCIMO OCTAVO:** Se **ORDENA** a la **Secretaria de Educación de Yolombó - Antioquia**, que en el término de **diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, verifique cual es el nivel educativo de **ESTER JUDITH OSPINA ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.211.138, y sus hijas **Luisa, y Juliana Yepes Ospina**, para que le garantice el acceso permanente y prioritario a la educación básica primaria y secundaria sin

costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de éstas, conforme al art. 51 de la ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO NOVENO:** Se **ORDENA** a la Alcaldía del respectivo municipio donde se ubique el predio entregado en compensación, que exonere a los solicitantes del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas y durante los dos años siguientes a la formalización y entrega de tal inmueble, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

**VIGÉSIMO: ORDENAR** a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Yolombó – Antioquia, abstenerse de registrar sobre el predio “**La Tasa**” identificado con el folio matrícula inmobiliaria N° **038-8662**, el gravamen de valoración según resoluciones S 201500005029 del 24 de febrero de 2015 y N° 2018060224673 del 15 de mayo de 2018 expedidas por la Gobernación de Antioquia; ente territorial que en el marco del artículo 121 de la ley 1448 de 2011, deberá implementar el mecanismo jurídico correspondiente donde establezca la exoneración del pago de valorización, tasas y otras contribuciones respecto del predio con folio de matrícula inmobiliaria N° **038-8662**. Esto considerando la referida condición de la señora **ESTER JUDITH OSPINA ÁLVAREZ**, como víctima desplazada de tierras y que dicho desplazamiento se predica en relación con el terreno gravado por valorización; todo ello a la luz de principios como solidaridad, progresividad y complementariedad, dispuestos en la ley 1448/2011.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Se **PREVIENE** al **Fondo de la Unidad de Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso – Territorial Antioquia**, o a quien a futuro detente la titularidad del predio “**La Tasa**”, que su goce y explotación debe atenerse a las prerrogativas que transfiere el derecho de servidumbre, constituida mediante la escritura pública 2384 del 19 de mayo de 1994 a favor del Departamento de Antioquia- Secretaría de Obras Públicas- *según se lee en la anotación Nro. 2 del folio de matrícula inmobiliaria N° 038.8662-*, pues la misma fue asentada con anterioridad al desplazamiento y abandono forzado del predio, además que no se percibe hasta ahora una injerencia o exclusión de la servidumbre, sobre sus condiciones de uso.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** **NO** reconocer al señor **LUÍS JAVIER MESA ARBOLEDA**, como segundo ocupante ni como tercero de buena fe exenta de culpa, en tanto que: **I)** no es víctima del conflicto armado interno y **II)** no deriva su sustento ni tiene fijada su residencia en el terreno reclamado, como causa de un estado de necesidad o buena fe, por tanto, no se le confiere derecho alguno ni medidas de compensación por mejoras, sobre el predio denominado “**La Tasa**”, objeto de la presente solicitud de restitución.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Se ordena a la **Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental**, como autoridad catastral para el Departamento de Antioquia, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, asignándole

actualizaciones de código catastral, y ficha predial, al predio incluido en restitución.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Se **ORDENA** a las **Fuerzas Militares de Colombia** y a la **Policía Nacional** para que acompañe a la solicitante en el retorno y permanencia en el predio que le sea entregado en compensación.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Por Secretaría remítase copia de esta sentencia, con constancia de ejecutoria y audios de testimonios ofrecidos por la reclamante **ESTER JUDITH OSPINA ÁLVAREZ**, con destino la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que si lo encuentra pertinente, inicie investigación relacionada con el homicidio del señor **Álvaro Flavian Betancur Tamayo** ocurrido el 28 de marzo de 1999 en la vereda El Hormiguero del municipio de Yolombó, el desplazamiento forzado acaecido en la vereda La Cumbre del municipio de Yolombó –Antioquia el 28 de marzo de 1999 y eventuales actos de constreñimiento o contra su libertad integridad y formación sexual.

**VIGÉSIMO SEXTO:** No hay lugar a condena en costas, por cuanto en la presente solicitud no se presentó oposición a las pretensiones impetradas por la **Unidad de Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso – Territorial Antioquia**

**VIGESIMO SÉPTIMO:** **NOTIFICAR** esta providencia por el medio más eficaz al Representante judicial del reclamante, adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, quien deberá hacer la entrega de la sentencia al reclamante, lo cual debe ser informado al Despacho; al representante legal del Municipio de Yolombó – Antioquia, al Ministerio Público por conducto de la Procuradora 37 Judicial Delegada en Restitución de Tierras de Antioquia y a los sujetos intervinientes.

Por secretaria líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**  
Juez

<p>JUZGADO 101 ITINERANTE CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy ____ de ____ de ____, se notifica a las partes la providencia que antecede por fijación en Estados N° ____</p> <p>JOHN FREDY LONDOÑO GONZÁLEZ Secretario</p>
--

